

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. . . . Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 30.

Estando para remitirse al Gobierno de S. M. los estados de nacidos, casados y finados, y como muchos de los Alcaldes de esta provincia descuidan en gran manera la remision de ellos á esta superioridad, prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno dichos estados en el improrogable término de tercero dia; en la inteligencia que los que no lo verifiquen en lo sucesivo á los ocho dias de la conclusion de cada trimestre, irá un propio á recogerlos á costa del Alcalde moroso. Santander 29 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NÚM. 31.

SUMINISTROS.

El Consejo Provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra, ha dispuesto fijar los precios que á continuacion se expresan, y á los cuales deberán abonarse los suministros que hayan hecho los ayuntamientos en el presente mes á la tropa del ejército y guardia civil.

	Rs.	Mrs.
La racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana.....	24	
La de cebada de celemin y medio.....	2	26
La de paja.....	4	
La de aceite.....	68	
Idem de leña.....		17
Idem de garbanzos.....	4	

Santander 30 de Enero de 1851.—F. S. Fano.

CIRCULAR NUMERO 32.

BENEFICENCIA.

Habiéndose fugado del hospital de dementes de Valladolid Manuel Gomez Labin, vecino de Riomiera, prevengo á los Sres. Alcaldes que si se presentase en algun pueblo de sus respectivos distritos municipales dispongan sea conducido á este Gobierno con las consideraciones y precauciones que requiere su situacion. Santander 29 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del corriente se ha servido comunicarme el Real Decreto que sigue.

»Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda con fecha de ayer lo que sigue:—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Juan Bravo Murillo, Diputado á Cortes vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Enero de 1851.—Felix S. Fano.

DIEZMOS.

Por Real orden de 5 del corriente ha sido declarada legítima y completa la prueba hecha por Don Gregorio de la Roza, como marido de Doña Ursula Rodriguez Diaz, para acreditar el derecho que esta tiene á ser indemnizada de los diezmos percibia en el pueblo de Ibio de esta provincia, y que en su consecuencia se la indemnice de la vijésima cuarta parte

de todos los de la iglesia parroquial de dicho pueblo, procediéndose á la liquidacion del haber indemnizable.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado. Santander 29 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

DIEZMOS.

Por Real orden de 12 de Diciembre último que ha sido trasladada á este Gobierno con fecha 18 del mismo, se ha declarado al Sr. Conde de la Vega de Sella, con derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en las parroquias de Pesúes, Pechon y Santa Eulalia de Prellezo en esta provincia y en otras de la de Oviedo, mandando al propio tiempo que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vijentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo último. Santander 27 de Enero de 1851.—Felix S. Fano.

DIEZMOS.

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda del Estado con fecha 14 del corriente se ha servido participarme que la Junta Directiva de la misma, con vista del expediente instruido á instancia de D. Manuel de la Sota y Rada solicitando la indemnizacion del importe de los diezmos que percibia en los pueblos de Liérganes, Entrambas-aguas, San Vitores, Anaz, Santiago de Heras, Ambojo y Elechas, y de conformidad con el dictámen del Sr. Fiscal ha reconocido á favor del partícipe D. Manuel de la Sota y Rada, la renta líquida de 4,473 rs. 14 mrs., debiendo procederse con sujecion á ella á su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo del año último. Santander 29 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Comandante del tercer batallon del regimiento infanteria de Gerona n.º 22 de reserva en esta capital, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de infanteria en circular n.º 7. de 20 del actual, me dice lo siguiente.—Dadas las ordenes para entregar á la guardia civil parte del contingente del año pasado de 1850, y en el cual deben tomar parte los individuos del batallon del cargo de V., espero se sirva invitar á ingresar en ella á los que reúnan las circunstancias al efecto y quieran reengancharse por cuatro años los procedentes de la quinta de 1845, y por tres los de la de 1844, prefiriendo entre los que lo deseen á los naturales de Cataluña. De los que con las condiciones anteriores aspiren á pasar á di-

cho instituto, elegirá V. los seis mas á propósito á que ofrezcan mas ventajas al servicio, y dispondrá su entrega al jefe del tercio que reside en esa provincia, despues de pasada la revista del mes de Marzo próximo venidero, y antes del 1.º de Abril siguiente en los términos que previene la circular de 17 de Noviembre de 1848; en el bien entendido, que como los individuos de que se trata han de formar parte del contingente con que el regimiento de que depende ese batallon debe contribuir á la guardia civil, espero que con la anticipacion debida dé aviso á su coronel de cualquiera que sea el número de los que haya de entregar á la misma, no escediendo de seis; á fin de que por él no se verifique en el mismo plazo mas que del resto á componer el cupo que le corresponde. Y para que esta superior invitacion llegue á noticia de los individuos de este batallon, que se hallan en sus casas en situacion de provincia, ruego á V. E. se sirva pasar esta comunicacion al Señor Gobernador civil, para que tenga la dignacion de hacer que se inserte en el Boletin oficial; previniendo que aquellos á quienes convenga pasar á servir á dicha guardia civil con las condiciones prescritas, me dirijan en seguida sus solicitudes por conducto de los Alcaldes de los pueblos, dentro del término de 30 dias que restan hasta el 25 de Febrero próximo siguiente, cuyo plazo considero suficiente al efecto.»

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva disponer que el precedente escrito se inserte desde luego en el Boletin oficial de esta provincia. Santander 27 de Enero de 1851.—José M.ª Cutice.

REMATES.

El dia 8 de Febrero próximo se rematarán en el Ayuntamiento de Liendo las leñas de poda, limpia y entresaca, muertas y rodadas útiles para carbones que tiene en su propio monte al sitio de Tueros, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento. Santander 31 de Enero de 1851.—Felix S. Fano.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Manuel Garcia de los Rios ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Campó de Suso para trasladarse á la Habana.

D. Lucas de Ochoa Pelayo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ramales, para trasladarse á Veracruz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 2 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso más de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente a los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escabaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará á los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse escabaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Las caminos vecinales ya en uso se entiende que tiene la anchura de 18 pies que se les dá en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputación provincial los clasificaron con arreglo al artículo 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decisión del consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiación, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la administración superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á más de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento para la ejecución del decreto anterior sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificación general.

Artículo 1.º Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobación y deliberación del ayuntamiento que dará su dictamen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algún camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusión ó exclusión de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demás reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictamen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictamen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde la haya, que dará también su dictamen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, precederá el jefe político á la clasificación de los caminos bajo la denominación sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputación provincial, se determinen cuales han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La orden de clasificación dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y mas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán también por el jefe político según las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los jefes políticos hayan hecho la clasificación, expresada remitirán á la Dirección de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.

4.º El punto á donde conduzca y de donde parte, así como los que atraviese.

5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.

6.º El grado de interes general que tenga.

7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El gefe político propondrá á la Diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputacion acordara lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesa de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debetener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos; y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas el gefe político podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputacion provincial.

Art. 18. Si la linea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sugesion á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoria de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden

de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde las hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de cada año.

CAPITULO TERCERO.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el art. 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben contribuirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento, la parte con que quiere contribuir á este servicio.